Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 3.1; 4.1; 7; 12.3, 4 y 5 Ley 20/1991 D.A.Duodécima.3º, 4º y 5º Ley 20/1991 Anexo I.2.1º Ley 20/1991 Art. 15.4 , 5, 6 y 7 RD.2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: La empresa consultante manifiesta dedicarse al "handling" en el aeropuerto, es decir, atiende a las necesidades de las compañías extranjeras en relación a la facturación a sus clientes, atendiendo a la tripulación, etc.
Se consulta la sujeción al IGIC de dicha actividad, el tipo impositivo aplicable y si se trata de una operación asimilada a la exportación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Están exentas las operaciones que, encontrándose sujetas y teniendo la consideración de prestaciones de servicios en el IGIC conforme se define en el artículo 7 de la Ley 20/1991 - y sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo siguiente para aquellas otras que pudieran tener la consideración de entregas de bienes - , consistan en prestaciones de servicios de asistencia en tierra de las enumeradas en el anexo del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, que regula la prestación de servicios en tierra, conforme al texto vigente en el momento de la emisión de la presente consulta tributaria, siempre y cuando se realicen para atender las necesidades directas de aeronaves utilizadas por entidades públicas y las utilizadas exclusivamente por compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, y de su cargamento. Para justificar la condición de las aeronaves respecto a las que se presten los servicios exentos se aplicarán las normas contenidas, respectivamente, en el apartado 1, párrafo tercero, regla 2º y apartado 4º, párrafo segundo, regla 2ª, del artículo 15 del Real Decreto 2538/1994, de de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.
También se encuentran exentas las entregas de bienes que tengan la consideración de productos de avituallamiento para las aeronaves conforme se define en la disposición adicional duodécima, apartado quinto, de la Ley 20/1991 y sean adquiridos por las entidades públicas titulares de la explotación o por las compañías a que pertenezcan las aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías por las autoridades competentes. La exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 15, apartado 3, del Real Decreto 2538/1994, de de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En las prestaciones de servicios que no gocen de exención se deberá aplicar el tipo general del IGIC del 5 por 100, salvo en aquellas consistentes en prestaciones de servicio de transporte terrestre, a las que corresponderá el tipo reducido del 2 por 100 a que se refiere el anexo I.2,1º de la Ley 20/1991. En las entregas de bienes no exentas se aplicará el tipo impositivo que corresponda según sea la naturaleza del bien objeto de entrega.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La empresa consultante manifiesta dedicarse al "handling" en el aeropuerto, es decir, atiende a las necesidades de las compañías extranjeras en relación a la facturación a sus clientes, atendiendo a la tripulación, etc.

Se consulta la sujeción al IGIC de dicha actividad, el tipo impositivo aplicable y si se trata de una operación asimilada a la exportación.

SEGUNDO.- El IGIC grava la realización - por empresarios y profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, a título oneroso y con carácter habitual u ocasional - de entregas de bienes y prestaciones de servicio – artículo 4.1 de la Ley 20/1991 – siempre que se entiendan realizadas en las Islas Canarias – artículo 3.1 de la Ley 20/1991 – por lo que las distintas operaciones que efectúe la empresa consultante propias de su actividad de "handling" estarán sujetas al Impuesto.

El artículo 12 de la Ley 20/1991 enumera una serie de exenciones del IGIC aplicables sobre operaciones que denomina "asimiladas a las exportaciones", entre ellas en los números 3, 4 y 5 se encuentran las siguientes:

"3. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como las entregas, reparaciones, mantenimiento y arrendamiento de los bienes incorporados en las citadas aeronaves después de su inscripción en el Registro de Aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas."

"4. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el número anterior, cuando sean adquiridos por las entidades públicas titulares de la explotación o por las compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías controlados por las autoridades competentes."

"5. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 1 y 3 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento."

Los conceptos de navegación aérea internacional, compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional y de productos de avituallamiento se definen legalmente en la

disposición adicional duodécima, apartados tercero, cuarto y quinto de la Ley 20/1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Tercero. Navegación aérea internacional, la que se realice en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un aeropuerto situado en el ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

En este concepto de navegación aérea internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos."

"Cuarto. Que una compañía esté dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por 100 de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente:

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación o importación de las aeronaves, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la compañía no cumpliese los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, número 2, de esta Ley."

"Quinto. Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de usos técnicos: los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas."

Reglamentariamente, el artículo 15, apartados 4 al 7, del Real Decreto 2538/1994, de de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la ley 20/1991, de 7 de junio, desarrolla el citado beneficio fiscal en los siguientes términos:

"Están exentas las siguientes operaciones:

(...)

4. La entrega, construcción, transformación, reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

La exención no alcanzará a las aeronaves deportivas o de recreo.

A los efectos de las exenciones de este número 4, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Se considerará navegación aérea internacional, la que se realice en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un aeropuerto situado en el ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

En este concepto de navegación aérea internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.

2ª. Se considerará que una compañía está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por 100 de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación o importación de las aeronaves, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra. Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la compañía no cumpliese los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, número 2, de este Reglamento.

3ª. Se entenderá que una aeronave ha sido objeto de transformación cuando el importe de la contraprestación de los trabajos efectuados en ella exceda del 50 por 100 del valor que la misma tuviera en el momento de su entrada en el taller para realizar dichos trabajos.

A estos efectos, el valor de la aeronave se determinará de acuerdo con las normas contenidas en la legislación específica para configurar el valor en Aduana de las mercancías a importar.

4ª. Para la justificación del derecho a la exención el transmitente de los bienes o quienes presten los servicios a que se refiere este número deberán tener en su poder, durante el plazo de prescripción del Impuesto, el duplicado de la factura y, en su caso, de los contratos de fletamento o arrendamiento correspondientes y una copia autorizada de la inscripción de la aeronave en el Registro de Matrícula de la Zona Aérea que proceda.

Asimismo, las personas indicadas en el párrafo anterior deberán exigir a los adquirentes de los bienes o destinatarios de los servicios una declaración suscrita por ellos, en la que hagan constar la afectación de los bienes que justifique la aplicación de la exención.

Si se trata de la construcción de la aeronave, la copia autorizada de su inscripción deberá entregarse por el adquirente al transmitente en el plazo de un mes a partir de la fecha de matriculación.

5ª. El destinatario de las operaciones a que se refiere este número 4 habrá de ser la propia Compañía afecta esencialmente a la navegación aérea internacional o, en caso, la propia entidad pública que utilice las aeronaves en las funciones públicas.

Se entenderá cumplido el requisito de que las aeronaves se utilizan exclusivamente por las Compañías que se dedican esencialmente a la navegación aérea internacional aunque se ceda su uso a terceros en arrendamiento, subarrendamiento o fletamento por períodos de tiempo que, conjuntamente, no excedan de 30 días por año natural.

5. Las entregas, reparaciones, mantenimiento, y arrendamiento de los bienes incorporados a las aeronaves a que se refiere el número 4 anterior, siempre que dichos objetos se utilicen en la explotación de tales aeronaves y estén situados a bordo de las mismas o se incorporen a ellas, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de aeronaves correspondiente.

Se consideran incorporados o utilizados en la explotación de las aeronaves los bienes que se destinen a su equipamiento, quedando efectivamente situados a bordo de dichas aeronaves e incluidos en el inventario de sus pertenencias.

Los objetos cuya incorporación a las aeronaves se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto, deberán permanecer a bordo de las mismas, salvo que se trasladen a otras que también se destinen a los fines que justifican la exención de la incorporación de dichos objetos.

Las exenciones previstas en este número sólo procederán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Que el adquirente o destinatario de los servicios sea la propia Compañía a que pertenezca la aeronave o a la que corresponda su explotación o, en su caso, la entidad pública que la utilice en las funciones públicas.

2ª. Que la incorporación de objetos a las aeronaves deberá efectuarse en el plazo de los tres meses siguientes a su adquisición y se acreditará mediante el correspondiente documento de embarque, cuya copia se remitirá por el titular de la explotación de los medios de transporte al proveedor de los objetos en el plazo de los quince días siguientes a su incorporación.

3ª. Que los bienes que hubiesen sido objeto de una entrega permanezcan efectivamente incorporados o situados a bordo de las aeronaves a las que alcance el beneficio de la exención.

Si dichos bienes se incorporasen posteriormente a otras aeronaves que no cumplan las condiciones previstas en el número 4 anterior, la Compañía explotadora de estas últimas estará obligada a declararlos para su importación en los términos previstos en el número 1 anterior.

4ª. Que el transmitente o quienes presten los servicios a que se refiere este número 5 estén en posesión de los documentos mencionados en el número 4, párrafo tercero, regla 4ª anterior, que resulten procedentes.

6. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el número 4 anterior, cuando sean adquiridos por las entidades públicas titulares de la explotación o por las Compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías controlados por las autoridades competentes.

La exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 3 anterior, para los avituallamientos de buques.

7. Las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en los números 1, 2, 4 y 5 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.

Se entenderán comprendidas en este número, entre otras, las siguientes prestaciones de servicios:

(...)

c) En relación con las aeronaves: los servicios relativos al aterrizaje y despegue; utilización de los servicios de alumbrado; estacionamiento, amarre y abrigo de las aeronaves; utilización de las instalaciones dispuestas para recibir pasajeros o mercancías; utilización de las instalaciones destinadas al avituallamiento de las aeronaves; limpieza, conservación y reparación de las aeronaves y de los materiales y equipos de a bordo; vigilancia y prevención para evitar incendios; visitas de seguridad y peritajes técnicos; salvamento de aeronaves y operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los consignatarios y agentes de las aeronaves.

d) En relación con el cargamento de las aeronaves: las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y sus equipajes; carga y descarga de las aeronaves; asistencia a los

pasajeros; registro de pasajeros y equipajes; envío y recepción de señales de tráfico; traslado y tránsito de la correspondencia; alquiler de materiales y equipos necesarios para el tráfico aéreo y utilizados en los recintos de los aeropuertos; alquiler de contenedores y materiales de protección de las mercancías y custodia de mercancías y reconocimientos veterinarios, fitosanitarios y de los Organismos oficiales competentes.

Para justificar la afectación de los buques o la condición de las aeronaves respecto de los cuales se presten los servicios a que se refiere este número 7 se aplicarán las normas contenidas, respectivamente, en los precedentes número 1, párrafo tercero, regla 2ª, y número 4, párrafo segundo, regla 2ª. de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio"

El consultante, en la cuestión planteada, hace referencia a la actividad de "handling", mencionando como propia de dicha actividad, entre otras, las prestaciones de servicio realizadas con la finalidad de atender a las necesidades de las compañías extranjeras en relación a la facturación a sus clientes, a la atención a la tripulación, etc. En las diversas prestaciones de servicio a que puede dar lugar el desarrollo de dicha actividad, de conformidad con lo expuesto al inicio del presente punto, será de aplicación normalmente el tipo general del Impuesto, esto último en la medida en que, al contrario que en las entregas de bienes, es reducido el número de prestaciones de servicio en el IGIC en el que son aplicables tipos distintos del general, y, en concreto, para el supuesto planteado, si acaso cabe resaltar la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 en los servicios de transporte terrestre.

Cuestión diferente es la aplicación de la exención del IGIC prevista para las operaciones asimiladas a las exportaciones que se ha reproducido textualmente con anterioridad. Dicho beneficio fiscal no recae en una actividad con carácter general, sino, por el contrario, afecta a un conjunto de operaciones, que se enumeran legal y reglamentariamente, cuyo nexo común es tener como destinatario una compañía aérea, y más en concreto, una compañía aérea dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional o bien una aeronave utilizada exclusivamente por una entidad pública en el cumplimiento de sus funciones públicas. No se utiliza, en el marco legal del IGIC, el término "handling", por lo que, a efectos de su concreción, se acudirá al artículo 2, letras b) y c), y al anexo del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, que regula la prestación de servicios en tierra, si bien en dicho marco reglamentario tampoco se utiliza directamente dicho anglicismo[1]. El artículo 2, letra b) define como asistencia en tierra "*los*

[1] Por el contrario, el I Convenio Colectivo General de Sector de Servicio de Asistencia en Tierra en aeropuertos (handling), utiliza expresamente el término, sometiéndose al mismo las actividades que figuran en el anexo I del RD. 1161/1999, a excepción de las siguientes:

asistencia de limpieza y servicios de las aeronaves
asistencia de combustibles y lubricante
asistencia de mantenimiento en línea
asistencia de mayordomía (catering)

servicios prestados a un usuario en un aeropuerto tal como se describen en el anexo", mientras la letra c) define los servicios en rampa como "*los servicios que se prestan esencialmente en la rampa del aeropuerto y constituyen las categorías de servicios de asistencia en tierra, de entre los descritos en el anexo, que se indican a continuación:*

1º asistencia de equipajes

2º asistencia a las operaciones de pista

3º asistencia de combustible y lubricante

4º asistencia de carga y correo en lo que respecta a la manipulación física de la carga y del correo entre la terminal del aeropuerto y el avión, tanto a la llegada como a la salida o en tránsito."

Por último, el anexo de la lista de los servicios de asistencia en tierra comprende una extensa relación de operaciones, que son las siguientes:

"1. La asistencia administrativa en tierra y la supervisión comprenden:

a) Los servicios de representación y enlace con las autoridades locales o cualquier otra persona, los gastos efectuados por cuenta del usuario y el suministro de locales a sus representantes.

b) El control de las operaciones de carga, los mensajes y las telecomunicaciones.

c) La manipulación, almacenamiento, mantenimiento y administración de las unidades de carga.

d) Cualquier otro servicio de supervisión antes, durante o después del vuelo y cualquier otro servicio administrativo solicitado por el usuario.

2. La asistencia a pasajeros comprende toda forma de asistencia a los pasajeros a la salida, la llegada, en tránsito o en correspondencia, en particular en control de billetes y documentos de viaje, la facturación de los equipajes y el transporte de equipajes hasta las instalaciones de clasificación.

3. La asistencia de equipajes comprende la manipulación de equipajes en la sala de clasificación, su clasificación, su preparación para el embarque, y su carga y descarga de los sistemas destinados a llevarlos de la aeronave a la sala de clasificación y a la inversa, así como el transporte de equipajes desde la sala de clasificación a la sala de distribución.

4. La asistencia de carga y correo comprende:

a) En cuanto a la carga, en exportación, importación o tránsito, la manipulación física, el tratamiento de los documentos correspondientes, las formalidades aduaneras y toda medida cautelar acordada entre las partes o exigida por las circunstancias.

b) En cuanto al correo, tanto de llegada como de salida, la manipulación física, el tratamiento de los documentos correspondientes y toda medida cautelar acordada entre las partes o exigida por las circunstancias.

5. La asistencia de operaciones en pista comprende:

a) El guiado de la aeronave a la llegada y a la salida (siempre que estos servicios no sean realizados por el servicio de circulación aérea).

b) La asistencia a la aeronave para su estacionamiento y el suministro de los medios adecuados (siempre que estos servicios no sean realizados por el servicio de circulación aérea).

c) Las comunicaciones entre la aeronave y el agente de asistencia en tierra (siempre que estos servicios no sean realizados por el servicio de circulación aérea).

d) La carga y descarga de la aeronave, incluidos el suministro y utilización de los medios necesarios, así como el transporte de la tripulación y los pasajeros entre la aeronave y la terminal, y el transporte de los equipajes entre la aeronave y la terminal.

e) La asistencia para el arranque de la aeronave y el suministro de los medios adecuados.

f) El desplazamiento de la aeronave, tanto a la salida como a la llegada, y el suministro y aplicación de los medios necesarios.

6. La asistencia de limpieza y servicio de la aeronave comprende:

a) La limpieza exterior e interior de la aeronave, servicio de aseos y servicio de agua.

b) La climatización y calefacción de la cabina, la limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave.

c) El acondicionamiento de la cabina con los equipos de cabina y el almacenamiento de dichos equipos.

7. La asistencia de combustible y lubricante comprende:

a) La organización y ejecución del llenado y vaciado del combustible, incluidos el almacenamiento y el control de la calidad y cantidad de las entregas.

b) La carga y lubricantes y otros ingredientes líquidos.

8. La asistencia de mantenimiento en línea comprende:

a) Las operaciones regulares efectuadas antes del vuelo.

b) Las operaciones particulares exigidas por el usuario.

c) El suministro y la gestión del material necesario para el mantenimiento y de las piezas de recambio.

d) La solicitud o reserva de un punto de estacionamiento o de un hangar para realizar las operaciones de mantenimiento.

9. La asistencia de operaciones de vuelo y administración de la tripulación comprenden:

a) La preparación del vuelo en el aeropuerto de salida o en cualquier otro lugar.

b) La asistencia en vuelo, incluido, si procede, el cambio de itinerario en vuelo.

c) Los servicios posteriores al vuelo.

d) La administración de la tripulación.

10. La asistencia de transporte de superficie incluye:

a) La organización y ejecución del transporte de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo entre las distintas terminales del mismo aeropuerto, excluido todo transporte entre la aeronave y cualquier otro lugar en el recinto del mismo aeropuerto.

b) Cualquier transporte especial solicitado por el usuario.

11. La asistencia de mayordomía («catering») comprende:

a) Las relaciones con los proveedores y la gestión administrativa.

b) El almacenamiento de alimentos, bebidas y accesorios necesarios para su preparación.

c) La limpieza de accesorios.

d) La preparación y entrega del material y los productos alimenticios.

e) El transporte, la carga y descarga de alimentos y bebidas de la aeronave."

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que están exentas las operaciones que, encontrándose sujetas y teniendo la consideración de prestaciones de servicios en el IGIC conforme se define en el artículo 7 de la Ley 20/1991 - y sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo siguiente para aquellas otras que pudieran tener la consideración de entregas de bienes - , consistan en prestaciones de servicios de asistencia en tierra de las enumeradas en el anexo del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, que regula la prestación de servicios en tierra, conforme al texto vigente en el momento de la emisión de la presente consulta tributaria, siempre y cuando se realicen para atender las necesidades directas de aeronaves utilizadas por entidades públicas y las utilizadas exclusivamente por compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, y de su cargamento. Para justificar la condición de las aeronaves respecto a

las que se presten los servicios exentos se aplicarán las normas contenidas, respectivamente, en el apartado 1, párrafo tercero, regla 2º y apartado 4º, párrafo segundo, regla 2ª, del artículo 15 del Real Decreto 2538/1994, de de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

También se encuentran exentas las entregas de bienes que tengan la consideración de productos de avituallamiento para las aeronaves conforme se define en la disposición adicional duodécima, apartado quinto, de la Ley 20/1991 y sean adquiridos por las entidades públicas titulares de la explotación o por las compañías a que pertenezcan las aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías por las autoridades competentes. La exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 15, apartado 3, del Real Decreto 2538/1994, de de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En las prestaciones de servicios que no gocen de exención se deberá aplicar el tipo general del IGIC del 5 por 100, salvo en aquellas consistentes en prestaciones de servicio de transporte terrestre, a las que corresponderá el tipo reducido del 2 por 100 a que se refiere el anexo I.2,1º de la Ley 20/1991. En las entregas de bienes no exentas se aplicará el tipo impositivo que corresponda según sea la naturaleza del bien objeto de entrega.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de febrero de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván